

Expte. 13-04114496-8/1
"OMINT A.R.T. S.A. EN J
157.113 "CALDERÓN JAVIER c/
OMINT ART S.A. p/ ENFERMEDAD
ACCIDENTE p/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

OMINT A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.113 caratulados "Calderón Javier c/ OMINT ART S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Javier Calderón, entabló demanda, por \$ 384.792,55, contra OMINT A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 866.753,93.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de propiedad y de defensa.

Argumenta que era aplicable la Ley 24.557, y no la Ley N°27.348 y el Decreto N°669/2019 en tanto no se encontraban vigentes a

la fecha de la primera manifestación invalidante; afectándose el principio de irretroactividad de las leyes.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El embate en trato es inatendible, en virtud de que el judicante controlado estableció la cuantía indemnizatoria a abonar por la ahora censurante, transcribiendo el texto actual del artículo 12, apartado 3, de la L.R.T. (V. cfr. fs. 123 vta. *in fine* de los principales), en su redacción sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones "se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante", lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el Decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar, por una parte, que las previsiones del primer precepto eran aplicables al caso de marras, y, por otra, que el pronunciamiento en crisis es normativamente correcto y ajustado a derecho.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y

de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 02 de septiembre de 2.021



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General